JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION: 76001 33 33 007 **2017 00103** 00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE : **JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON.**
DEMANDADO : **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-.**

Auto Interlocutorio No. **0628.**

Asunto: **Remite demanda por falta de jurisdicción.**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017).

El señor **JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.628 expedida en Andalucía– Valle-, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO con MEDIDAS CAUTELARES, para que se libre mandamiento de pago en contra de las NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$76.505.568,99,oo**, por concepto de intereses moratorios generados desde el 20 de septiembre de 2002 (momento en que se hizo exigible la obligación) hasta el 20 de Junio de 2016 (cuando se hizo efectivo el pago).

2. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente asunto.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho por lo que se procede a decidir si es el Juez competente y si se reúnen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago.

Revisada la demanda considera el Despacho que no es el competente para conocer del medio del medio de control EJECUTIVO propuesto por el accionante en contra de las NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, por las siguientes razones:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la regla de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

> ***"ARTICULO 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad*

pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público;

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

*6. **Los ejecutivos derivados derivan de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades** (...)"* (Negrilla fuera de contexto).

Al tenor de la norma antes transcrita, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y los procesos de ejecución originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

La posición del H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir conflictos de competencia suscitados entre los juzgados Administrativos y Juzgados laborales ha sido la de que para ***"Efectos de definir competencia (...), no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación***[1] *(...)".* (Negrilla fuera de contexto).

Según se extrae de los hechos y anexos de la demanda, al accionante le fue reconocida pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, **mediante acto administrativo Resolución No. 01096 del 20 de septiembre de 2002**[2] equivalente al **75%** y le reconoce una indemnización por valor de **$ 44.605.586,oo** por concepto de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, la cual fue reliquidada por la entidad incrementándola en la suma de $ **22.302.793,23,** esta última suma le fue pagada en la nómina del mes de **Junio de 2016**

Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

---

[1] *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 11001010200020130013600. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, 27 de febrero de 2013.*
[2] *Folios 6 a 8 del expediente.*

> ***"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."***

De otro lado, el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

> *"**la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad."** (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Resulta claro, que las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocida por la Policía Nacional mediante acto administrativo **Resolución No. 01096 del 20 de septiembre de 2002**[3] y teniendo en cuenta que se trata del cobro de unos intereses moratorios generados por el no pago oportuno de una **indemnización por disminución de la capacidad sicofísica**, es indubitable que se trata de una obligación originada en una relación de trabajo, y la competencia para conocer del proceso de ejecución recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**. (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como del artículo 12 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que se trata de un asunto contencioso de **mayor cuantía**, en tanto las pretensiones son superiores a 20 S.M.L.M.V., se estima que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el **Juez Laboral del Circuito**. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá su remisión a los **JUECES LABORALES DE LA CIUDAD DE CALI,– OFICINA DE REPARTO-** de la ciudad de Cali, por ser los competentes.

El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

---

[3] *Folios 6 a 8 del expediente.*

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** interpuso por el señor **JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON**, en contra de las NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los **JUECES LABORALES DE LA CIUDAD DE CALI,– OFICINA DE REPARTO-.POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A..

3. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 039 DE: 30 MAY 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 mayo 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Secretaria (E), _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 386

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00139 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO VALDERRA RINCON
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de marzo de 2017 – mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 181 del 09 de octubre de 2015 proferida por este juzgado.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 30 MAY 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 mayo 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 MAY 2017
Secretaria, _____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 630

Proceso No.	**76001-33-33-007-2016-00234-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARTHA PATRICIA ORTIZ LIBREROS**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ EUSEBIO MORENO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MARTHA PATRICIA ORTIZ LIBREROS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **DS-06-12-6 SAJ-004 del 04 de enero de 2016**, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación, y en la **Resolución No. 2-0471 del 02 de marzo de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1° del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado de salarios que obra a folio 31 fue en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de la ciudad de Cali – Valle-.

e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 089 DE: de mayo de 2017 30 MAY 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 25 de mayo de 2017
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 MAY 2017 de mayo de 2017

Secretaria,

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, memorial allegado por la apoderada de La Previsora S.A. (fl. 352 del Cdno. Ppal.)

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00341 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA LETICIA MONTOYA CUARTAS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Auto de sustanciación No. 396

La apoderada de La Previsora S.A., Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA a través memorial radicado el día 07 de abril de 2017 visible a folio 352 del Cuaderno Principal, solicita al Despacho la desvinculación de la entidad que representa, en atención a lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de febrero del 2017[1].

Al respecto, es menester aclarar que el día 29 de marzo de 2017, el Juzgado dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Jerárquico en su auto interlocutorio No. 77 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual revocó el auto No. 734 del 16 de julio de 2015 y en su lugar declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Municipio de Santiago de Cali[2] y su llamado en garantía, quienes propusieron la excepción y apelaron la decisión que dispuso su negativa.

Por otra parte, una vez estudiada la solicitud de la apoderada de La Previsora S.A., tenemos que el llamamiento en garantía en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

---

[1] Ver folio 352 del Cuaderno principal.
[2] Ver folio 19 del Cuaderno No. 2.

(...)"

De conformidad con la norma, la vinculación del llamado en garantía al proceso, se encuentra atada a la responsabilidad que en la sentencia se atribuya a quien en calidad de parte realice el llamamiento en garantía; razón por la cual, si la reparación integral o el reembolso de que trata la norma, dependen forzosamente del resultado de la sentencia, es claro que si el fallo, como ocurre en relación con el Municipio de Santiago de Cali, no dará lugar a declaración o condena, por sustracción de materia, resulta innecesario pronunciarse respecto de la vinculación que tuvo la llamada en garantía con el proceso.

Así las cosas, el Despacho no dará trámite alguno a la solicitud de desvinculación elevada por la apoderada de La Previsora S.A.; asimismo reitera, que mediante auto de sustanciación del 29 de marzo de 2017, la suscrita juez acató lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali,

DISPONE

1.- NO DAR TRÁMITE al memorial radicado el día 07 de abril de 2017 por parte de la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, en calidad de apoderada de La Previsora S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 39 DE: 30 MAY 2017 de mayo de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 de mayo de 2017
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 MAY 2017 de mayo de 2017

Secretaria, _____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 643

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA LICETH REYES
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora **MARGARITA LICETH REYES,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, para que se declare la nulidad del Decreto No. 059 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la demandante.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 311 del 22 de marzo de 2017, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1].

En el término establecido para ello, fueron subsanados en debida forma los requerimientos hechos por el juzgado, realizando la estimación de la cuantía en debida forma.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden

[1] Ver folios 55 al 57.

laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reintegro de la demandante al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO– CÓDIGO 367 – GRADO 02, en la planta de cargos del Municipio El Cerrito-Valle o a otro empleo de igual o equivalente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Municipio de El Cerrito (V), perteneciente a la planta de personal permanente de la administración central de El Cerrito-Valle, como se evidencia del acto administrativo acusado.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A.

Así es como se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, toda vez que no obra en el expediente poder y/o sustitución de poder a favor del mismo y, pese a que a folio 39 obra PODER ESPECIAL otorgado por parte del doctor VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA, el mismo no acata lo dispuesto en los artículos 75 al 77 del Código General del Proceso, por cuanto solo la parte actora está facultada para conferir poder a uno o varios abogados, sin que ello implique que puedan actuar simultáneamente; asimismo, la normatividad faculta al mandatario judicial para **sustituir** el poder a él otorgado, mas no para otorgar poder a un apoderado suplente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde de El Cerrito (Valle), al correo electrónico contactenos@elcerrito-valle.gov.co.

5º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

8º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con la C.C. 16.934.532 expedida en Cali (V), y tarjeta profesional N° 139.354 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

9º. **NO RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

N O T I F I Q U E S E

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034 DE: 30 MAY 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 de mayo de 2017
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Secretaria, _____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 642

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016-00139** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NAZLY STIVALIZ MORIONES CIFUENTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Inadmite Demanda.

La señora **NAZLY STIVALIZ MORIONES CIFUENTES,** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, solicita al Despacho se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada liquide nuevamente la sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir sobre el 100% del valor adeudado.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne uno los requisitos determinados en el artículo 161 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

-Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial.

Al respecto, el numeral 1º del art. 161 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> ***"1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,*** *reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(...)"*

De conformidad con la norma en cita, y por tratarse de un asunto conciliable, es deber de la parte actora demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para el

ejercicio del medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, aportando con la demanda la constancia de Conciliación Prejudicial.

De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **NAZLY STIVALIZ MORIONES CIFUENTES,** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**victordcastano@hotmail.com**)

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 039 DE: de mayo de 2017 30 MAY 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 de mayo de 2017
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Secretaria, _____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.: 76001 33 33 007 **2017 00042** 00
ACCIÓN: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 629

El señor ELVIO MARINO CABEZAS, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental de petición mediante la Sentencia de Tutela No. 023 del 28 de febrero de 2017[1], la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO: CONCEDER** la Tutela solicitada por el señor **ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS**, por la vulneración del Derecho Fundamental de Petición, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal Territorial o quien haga sus veces, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÒN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor **ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS**, el 23 de septiembre de 2016, en el que solicita la entrega de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado y que se le informe de forma clara los pasos a seguir y el tiempo de entrega, decisión que además deberá serle notificada de manera personal. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)."*

Mediante memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental, el señor ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

---

[1] Ver folios 5 al 13.

El 10 de mayo de 2017, a través del Auto de Sustanciación No. 0285[2] se dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Fabiola Perdomo Estrada o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Victimas, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 023 del 28 de febrero de 2017 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso. Se libraron los Oficios Nos. 523, 524 y 525 del 10 de mayo de 2017[3].

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 15 de mayo de 2017[4], suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la entidad, señalando lo siguiente:

> *"...*
> *A través de radicado N° 201772014397731 remitida a la dirección CL 6G OESTE 58 38 BARRIO TIERRA BLANCA CILOE, allí se le informó que, si bien ha superado su estado de vulnerabilidad, según la resolución N° 0600120160346345 de 2016, no ha iniciado su proceso de retorno y reubicación, por lo que debe ante la dirección territorial manifestar su voluntad de reubicarse o retornar al lugar de su desplazamiento, sin esto la ruta de reparación no se cumplirá.*
>
> *Así las cosas, el derecho de petición presentado por el señor ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*
>
> *Conforme a lo anterior, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela."*

Se anexa copia del oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición del actor, con la respectiva orden de servicio.[5]

---

[2] Ver folio 14 vto.
[3] Ver folios 15 al 18.
[4] Ver folios 19 al 21.
[5] Ver folios 22 al 24.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada y con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, el Juzgado, a través de la Secretaría procedió a notificar personalmente al señor ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS[6], el contenido del Oficio mediante el cual la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a lo solicitado por este despacho y también del Oficio 201772014397731 enviado el 13 de mayo de 2017[7] por parte de la entidad al actor.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Fabiola Perdomo Estrada en calidad de Directora Territorial Valle y por Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en calidad el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 15 de mayo de 2017 en el cual aclara que las personas en calidad de víctimas del Desplazamiento, pueden acceder a las medidas de reparación o indemnización administrativa, una vez se hayan superado las carencias mínimas en los componentes tales como alojamiento, alimentación y salud; asimismo, que el monto de dicha indemnización está sujeto a la verificación de la información que reposa en el RUV y que dicha información, debe ser suministrada por el interesado.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de los directivos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por el señor ELVIO MARINO CABEZAS CAJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Ver folio 27.
[7] Ver folios 22 vto.

2. POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE MAYO DE 2017 30 MAY 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 MAYO DE 2017
Hora: 08:00 a.m. 05:00 p.m.
Santiago de Cali, MAYO DE 2017 30 MAY 2017.
Secretaria,

VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 373

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00241 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUAR CHICA TABARES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de mayo de 2017 (folios 105-106) donde informa que para iniciar proceso tendiente determinar la perdida de la capacidad laboral del señor EDUAR CHICA GUTIERREZ, es necesario acreditar una serie de requisitos consistentes en una documentación necesaria para dicha calificación.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de las partes el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 039 DE: 30 MAY 2017 :
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 mayo 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Secretaria,

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN